

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 7

El/la Secretario/a Judicial del Juzgado de lo Social número 7 de Sevilla.

Hace saber: Que en este Juzgado, se sigue el procedimiento núm. 189/2014, sobre Ejecución de títulos judiciales, a instancia de Fundación Laboral de la Construcción contra Geinco Obras Civiles, S.L., en la que con fecha 27/04/15, se ha dictado Decreto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Acuerdo: Declarar a la ejecutada Geinco Obras Civiles, S.L. en situación de insolvencia con carácter provisional por importe de 121 euros de principal, más 40 euros presupuestados para intereses legales y costas del procedimiento.

Archivar las actuaciones previa anotación en los Libros de Registro correspondientes de este Juzgado, y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocieren bienes del ejecutado sobre los que trabar embargo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabrá interponer ante S.S.^a, recurso directo de revisión, sin efecto suspensivo, en el plazo de los 3 días siguientes al de su notificación, debiendo citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido, no admitiéndose el recurso si no se cumplieran ambos requisitos.

Así por este Decreto, lo acuerda manda y firma la Sra. Secretaria del Juzgado de lo Social número 7 de Sevilla doña María Concepción Llorens Gómez de las Cortinas. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en forma a Geinco Obras Civiles, S.L., cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente edicto que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la ley expresamente disponga otra cosa.

En Sevilla a 27 de julio de 2015.—El/La Secretario/a Judicial (Firma ilegible.)

253W-9052

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 7 (Refuerzo)

Doña Manuela Díaz Guerra, Secretaria Judicial sustituta de refuerzo del Juzgado de lo Social número 7 de Sevilla.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 478/2013, a instancia de la parte actora don Juan Francisco López Casas contra Fogasa y Aglomerados Morell, S.A., sobre Despidos/Ceses en general se ha dictado auto de aclaración de sentencia de fecha 17/04/15.

Se pone en conocimiento de Aglomerados Morell, S.A., que tiene a su disposición en la Secretaría de este refuerzo copia del auto de aclaración y se le hace saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno sin perjuicio del que pudiera interponerse frente a la resolución completada.

Y para que sirva de notificación al demandado Aglomerados Morell, S.A., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y para su colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 29 de julio de 2015.—La Secretaria Judicial de refuerzo, Manuela Díaz Guerra.

253W-8567

AYUNTAMIENTOS

SEVILLA

Gerencia de Urbanismo

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de febrero de 2015, acordó aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza de Publicidad actualmente en vigor en los términos recogidos en el informe emitido por el Servicio de Licencias y Disciplina Urbanística con fecha 25 de febrero de 2015.

El acuerdo de aprobación inicial ha sido publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 69 de fecha 25 de marzo de 2015, permaneciendo expuesto en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Sevilla y de la Gerencia de Urbanismo, ambos desde el 20 de marzo de 2015 al 20 de abril de 2015, no habiéndose presentado durante dicho periodo ninguna reclamación o sugerencia.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el citado acuerdo plenario y en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, una vez transcurrido el periodo de información pública por el plazo de treinta días sin que se hayan presentado alegaciones, se entiende adoptado definitivamente el acuerdo hasta entonces provisional, de lo cual se ha dado cuenta al Consejo de Gobierno de la Gerencia de Urbanismo en sesión celebrada el 22 de julio de 2015.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, se hace público el tenor literal del acuerdo del Consejo de Gobierno al incluir el texto definitivo de los artículos que han sido objeto de modificación y seguidamente se publica el texto íntegro de la Ordenanza Municipal de Publicidad con su redacción definitiva:

Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de la Gerencia de Urbanismo en sesión celebrada el día 22 de julio de 2015, bajo el siguiente punto del orden del día:

Punto número 2. Expte.: 3/2015 (Asto. 426=2015) Dar cuenta de la aprobación definitiva producida el 26 de abril de 2015, tras el plazo de información pública sin alegaciones, de la modificación de la Ordenanza de publicidad de acuerdo con el informe emitido por el Servicio de Licencias y Disciplina Urbanística, aprobada inicialmente por Excmo. Ayuntamiento Pleno el 27 de febrero de 2015.

«Por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 27 de marzo de 2015 y a propuesta de este Consejo de Gobierno, se aprobó inicialmente la modificación puntual de la Ordenanza reguladora de la Actividad Publicitaria en el Ayuntamiento de Sevilla. Dicha modificación, afectaba a los artículos 3, 10, 10.1 12, 13.1.6, 13.4, 24 y 31 del texto original. Siendo el contenido u objeto de tales modificaciones fundamentalmente el siguiente: —Aclarar el ámbito subjetivo de aplicación de dicha ordenanza. —Establecer criterios de coordinación o coincidencia entre los elementos publicitarios sobre medios auxiliares relativos a obras de conservación y en general colocación de elementos publicitarios cuando van ligados a este tipo de obras. —Autorizar expresamente y de forma regulada la colocación de elementos publicitarios en medianeras consolidadas. —Aclaración de que los rótulos perpendiculares en fachada están protegidos en la totalidad del Conjunto Histórico. — Se precisan criterios técnicos relativos al cómputo de la altura inferior de los toldos y la referencia de cómputo de la misma en calles peatonales. —Se da paso a la declaración responsable como técnica autorizatoria en los supuestos que ello sea procedente y salvo excepciones derivadas de las normas de protección del patrimonio o del dominio público. —Igualmente se da entrada a la comunicación previa para prórrogas o subrogaciones como modalidad de autorización en lugar del acuerdo expreso que antes se exigía. Dicho acuerdo fue publicado en el “Boletín Oficial” de la provincia de Sevilla núm. 27 de 25 de marzo de 2015 y en el Tablón de Anuncios de esta Gerencia de Urbanismo desde el 20 de marzo hasta el 20 de abril de 2015, en ambos casos a fin de que por los posibles interesados se pudieran formular cuantas alegaciones estimaran convenientes en el plazo de un mes a contar desde tales publicaciones. Por todo ello, una vez transcurrido el citado plazo sin que se hayan presentado alegaciones, la misma ha quedado aprobada definitivamente en virtud de lo dispuesto en el Artículo 49 de La Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local de 7/1985 de 2 de abril, así como el apartado 3º del acuerdo de aprobación inicial, por lo que el Gerente que suscribe en uso de las facultades que los Estatutos de esta Gerencia le confieren, se honra en proponer la adopción de los siguientes

Acuerdos

Primero.—Dar cuenta de la aprobación definitiva de la modificación puntual de la Ordenanza Reguladora de la Actividad Publicitaria en el Municipio de Sevilla en los términos acordados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el 27 de febrero de 2015 y cuyo texto definitivo en los artículos modificados es el siguiente:

“Artículo3. Publicidad excluida

- b) Las banderas y otros elementos representativos o distintivos de los diferentes países, organismos oficiales, instituciones públicas nacionales o internacionales, partidos políticos, asociaciones, colegios profesionales, centros culturales y religiosos, clubes recreativos y deportivos y similares, sin mensaje publicitario.

Si bien deberán adaptarse en la medida de lo posible al contenido de la presente ordenanza y a la propia normativa del PGOU.

Capítulo primero. Vallas publicitarias o carteleras

Artículo10. d.10. Deportivo.

Artículo10.e En todo caso en fachadas en mal estado u objeto de intervención por razones de conservación del patrimonio edificado, no podrá autorizarse la instalación de colgaduras o vallas, salvo que se instalen en el supuesto de colgadura y obra simultánea.

A tales efectos el solicitante deberá acreditar mediante certificado del técnico correspondiente el buen estado de la fachada sobre la que se pretende instalar tal elemento.

Artículo 10.1 Vallas o carteleras en medianeras

- a) Podrá autorizarse la instalación de vallas o carteleras publicitarias en medianeras existentes o que surjan como consecuencia de derribos de edificaciones o en aquellas que tengan una altura superior a la del inmueble colindante. En ambos casos deberá contar con la conformidad de los propietarios o comunidades de propietarios respectivos.
- b) Estas instalaciones comportarán el tratamiento completo del paramento si fuera necesario y la superficie destinada a las vallas o carteleras no superará la mitad de éste .
- d) En estos casos y sin perjuicio de los plazos de vigencia que la presente Ordenanza fija, la vigencia de la licencia de publicidad quedará limitada a la obtención de la licencia de obras de edificación del solar o edificio con el que se comparta la medianera objeto de la instalación publicitaria .

Capítulo tercero. Colgaduras y otros soportes publicitarios no rígidos

Artículo12. Vallas o carteleras en solares sin edificación

En medianeras consolidadas, entendiéndose por tales las definidas en el artículo10.1, se permitirá este tipo de elementos publicitarios con los límites y condiciones derivados del contenido del presente capítulo

(este párrafo se añade al final del artículo)

Artículo13.1

.6 Quedan prohibidos los rótulos perpendiculares a fachada en El Conjunto Histórico Catalogado sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores por el Catálogo Periférico. Solo se permitirán los símbolos alusivos a la prestación de servicios públicos, usos sanitarios, de seguridad, asistenciales y de hospedaje; excepto en los inmuebles declarados B.I.C., en los catalogados A B y C y en los incluidos en el catálogo general de Patrimonio Histórico de Andalucía. Los servicios técnicos de esta Gerencia, podrán proponer soluciones normalizadas, para estos usos .

Artículo13.4. Rótulos en toldos

La altura inferior sobre la rasante del elemento más bajo del toldo desplegado, no será menor a 2,20.El toldo desplegado quedará retranqueado 60 cm del borde del acera y en calles peatonales a contar desde el eje de la calle. De existir volante, éste tendrá una altura no superior a 25 cm.

SECCIÓN PRIMERA: DE LAS LICENCIAS

Capítulo Primero: del procedimiento para obtener autorización para la instalación de elementos publicitarios

Artículo24.1 Autorización mediante declaración responsable:

1. Podrá presentarse declaración responsable para la instalación de los siguientes elementos publicitarios, salvo que afecten al Conjunto Histórico Declarado o se trate de edificios o espacios protegidos por el PGOU en vigor o espacios públicos en general, en cuyo caso la instalación de los mismos requerirá la obtención de licencia previa conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

- Rótulos a nivel de planta baja.
- Rótulos en planta superior
- Rótulos en toldos.

- Objetos.
- Placas
- Colgaduras en edificios, salvo que fueran asociadas a un elemento auxiliar de obras o intervenciones en fachada de edificios, en cuyo caso se autorizarán conforme a la propia autorización que se haya seguido para los mismos.

2. Además de las exclusiones anteriormente citadas requerirán así mismo con carácter general la obtención de licencia previa los siguientes elementos:

- Pantallas de publicidad variable.
- Instalación de vallas y carteleras publicitarias
- Rótulos en coronación de edificios.
- Globos cautivos

3. Documentación a presentar en general:

(Se suprime todo el 1.º párrafo del artículo .24 Para la tramitación.....siguiente documentación:”)

Resto desde A) hasta final del propio artículo no varía.

TEXTO ACTUAL

Capítulo tercero: Prórroga de las licencias

Artículo 30. El plazo previsto para la instalación de los soportes publicitarios regulados en la presente Ordenanza podrá ser prorrogado mediante comunicación previa del interesado formulada en un plazo no inferior a dos meses previos al vencimiento de la licencia concedida y teniéndose en cuenta lo siguiente:

- a) La prórroga solo podrá concederse siempre y cuando no varíen las condiciones existentes al tiempo de su otorgamiento inicial y no podrá ser superior al del plazo que se amplía.
- b) En caso de que las instalaciones sean modificadas o vayan a ser modificadas no procederá la concesión de prórroga alguna debiéndose instar una nueva autorización
- c) Así mismo el titular deberá renovar la matrícula conforme al artículo 29.
- d) Junto con la solicitud se deberá aportar la siguiente documentación (sigue resto igual)

Artículo 31. *Transmisibilidad de las licencias.*

La autorizaciones contenidas en la presente ordenanza son transmisibles salvo disposición expresa en contra .Para ello tanto el transmitente como el nuevo titular deberán realizar la correspondiente comunicación previa a través de modelo normalizado.

Finalmente se propone suprimir en todos los artículos siguientes la exigencia de visado: Artículo 24. III IV.”

Segundo.— Publicar íntegramente el texto de la Ordenanza de Publicidad con las modificaciones aprobadas a la vista de que no se ha producido alegación alguna en el trámite de información pública de conformidad con el artículo 70.2 de la LRBRL que entrará en vigor al día siguiente de su publicación y haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 de la precitada Ley.

Tercero.— Facultar ampliamente al Teniente de Alcalde delegado del Área de Habitat Urbano, Medio Ambiente y Parque y Jardines y al Gerente que suscribe, para la ejecución de los anteriores acuerdos indistintamente y con carácter solidario, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Sevilla, 13 de julio de 2015. El Gerente, Ignacio Pozuelo Meño. Vista la anterior propuesta elévese a la Comisión Ejecutiva de esta Gerencia, Sevilla, 13 de julio de 2015. El Vicepresidente , Antonio Muñoz Martínez.»

ORDENANZA MUNICIPAL DE PUBLICIDAD

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por resolución de 16 de abril de 1993 del Excmo. señor Consejero de Obras Públicas y Transporte, se aprobó con carácter definitivo la Ordenanza de Publicidad vigente; cuya aprobación provisional había tenido lugar por Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de 31 de julio de 1992 configurándose aquella como el conjunto de Normas complementarias sobre publicidad exterior del Plan General de Ordenación Urbana. Todo ello, a la vista de las sucesivas legislaciones urbanísticas que han considerado este carácter en la actividad publicitaria, al regular que las instalaciones publicitarias visibles desde la vía pública constituyen actos de usos del suelo sujetos a licencia urbanística.

Desde la entrada en vigor de esta Ordenanza se han sucedido una serie de circunstancias normativas que han incidido en la regulación contemplada en la misma.

Así, el Real Decreto 1812/94 de 2.9.94 por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras, que admite publicidad en las zonas de servidumbre y afección de los tramos urbanos.

La nulidad de los artículos 14, 15 y 20 de la vigente Ordenanza, por Sentencia de 6 de abril de 1995 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Las modificaciones puntuales del Plan General de Ordenación Urbana de 27.7.95, referentes a las instalaciones publicitarias en suelo no urbanizable genérico.

Asimismo, la aplicación práctica de la vigente Ordenanza, las nuevas modalidades e instrumentos existentes como soporte de la actividad publicitaria y la decidida actuación tendente a controlar la publicidad en espacios públicos, demandan la adopción de nuevos criterios en su regulación.

La presente Ordenanza incluye estas nuevas modalidades, acoge los cambios normativos aludidos, detalla parámetros dimensionales y urbanísticos de las instalaciones y su entorno, pormenoriza la documentación necesaria para cada modalidad de instalación, para un mayor conocimiento de la instalación proyectada, especifica los procedimientos a seguir en el Régimen Jurídico y señala los espacios a proteger de la ciudad: Conjunto y Centro históricos y arrabales, pormenorizando las vías que los delimitan, quedando aquella estructurada en cinco Títulos, una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria, dos Disposiciones Derogatorias, una Disposición Final y tres Anexos.

En definitiva, la presente Ordenanza pretende regular la actividad publicitaria visible desde la vía pública, de forma coherente y actualizada, con la necesaria seguridad jurídica y preservando la imagen de la ciudad.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Es objeto de esta Ordenanza el establecimiento de la normativa sustantiva y procedimental por la que ha de regirse la ordenación de las instalaciones publicitarias visibles desde el espacio público.

En esta Ordenanza, se consideran instalaciones publicitarias no sólo las que exhiban mensajes comerciales sino también las identificativas, informativas, señalizadoras o cualesquiera otras portadoras de comunicaciones.

Artículo 2. El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe al término municipal y se concreta en todas las instalaciones publicitarias que se ubican en el mismo y en las distintas modalidades que se regulan.

Artículo 3. 1.º *Publicidad excluida.*

- a) La publicidad electoral, que será autorizada en su caso por la Alcaldía Presidencia mediante Decreto o por la Autoridad que se determine previa delegación.
- b) Las banderas y otros elementos representativos o distintivos de los diferentes países, organismos oficiales, instituciones públicas nacionales o internacionales, partidos políticos, asociaciones, colegios profesionales, centros culturales y religiosos, clubes recreativos y deportivos y similares, sin mensaje publicitario.
Si bien deberán adaptarse en la medida de lo posible al contenido de la presente ordenanza y a la propia normativa del PGOU.
- c) Los elementos identificativos de los kioscos-bares concedidos por la Administración Municipal en el espacio público, que se ajustarán al Pliego de Condiciones del contrato o concesión que le es de aplicación, o en su caso, por su Ordenanza Reguladora.
- d) Las instalaciones sobre los kioscos instalados en el espacio público, que se ajustarán a su Ordenanza Reguladora. Las instalaciones, visibles desde el espacio público, de los kioscos instalados en vías o espacios libres privados, que se regularán de igual forma que los anteriores.
- e) Las instalaciones de carácter efímero y relativas a actos populares, tales como: fiestas tradicionales, eventos deportivos, actos culturales o de reconocido interés, así como cualquier otra actividad de interés general no lucrativa, las cuales se regularán por la autorización administrativa correspondiente. Asimismo, se considerarán excluidas estas instalaciones aunque figure patrocinador, siempre que éste forme parte de su diseño, no pudiendo superar el 25% de la superficie del elemento. En el caso de que no se cumpla este requisito, pasará a ser publicidad regulada. No obstante, se considera procedente que estas instalaciones se ajusten a los parámetros y determinaciones físicas de esta Ordenanza.
- f) El reparto de publicidad impresa que se regirá por la Ordenanza de Limpieza Pública.
- g) Los carteles informativos, indicativos o de señalización direccional sobre halcones u otros, relativos a monumentos, usos dotacionales y de servicios públicos, relacionados en el artículo 4.5 del Plan General de Ordenación Urbana, situados en el viario público o su zona de protección, los cuales se regirán por la normativa correspondiente del Área de Tráfico. No obstante, se considera procedente que estas instalaciones se ajusten a los parámetros y determinaciones físicas de esta Ordenanza.
- h) Los carteles de obras en la vía pública, que reúnan los requisitos del artículo 38 de la Ordenanza Reguladora de las Obras e Instalaciones que impliquen afección de la vía pública; así como los indicativos de obras de la Administración Municipal. No obstante, se considera procedente que estas instalaciones se ajusten a los parámetros y determinaciones físicas de esta Ordenanza.
- i) La utilización de medios publicitarios sonoros, que se regirá por la normativa de protección del medio ambiente contra ruidos.
- j) Las instalaciones realizadas en el interior de los escaparates comerciales, a excepción de los que se adosen a los mismos, teniendo estos últimos la condición de rótulos.
- k) La publicidad móvil, tanto la incorporada a un vehículo o a su remolque, sea terrestre o aérea, siempre que tales vehículos se hallen en los movimientos que le son propios. La terrestre precisará de autorización del Servicio Municipal de Tráfico y Transportes y la aérea del organismo competente conforme a la regulación vigente en la materia.
- l) La publicidad no visible desde el espacio público, que se adecuará a las determinaciones del P.G.M.O. y a otras normas que le sea de aplicación.

2.º *Publicidad prohibida.*

- a) Las instalaciones publicitarias con apoyo o vuelo sobre el espacio público, con excepción de las expresamente recogidas en este articulado, de los circuitos que se diseñen en vía pública y objeto de concesión administrativa y de las instaladas sobre los elementos de mobiliario urbano utilizados tradicionalmente para soportar mensajes, regulados en esta Ordenanza, así como con las excepciones anteriormente indicadas.
- b) La publicidad en sombrillas, bancos, parasoles y veladores, así como en otros elementos similares de temporada.
- c) La publicidad que se efectúe mediante estacionamiento o aparcamiento de vehículo o remolque o sobre cualquier otro elemento, cuya función normal en el espacio público no sea de soporte publicitario.
- d) La publicidad a base de carteles, pegatinas, etiquetas, etc..., fijadas sobre paramentos de edificios, monumentos, fuentes, obras públicas, elementos de mobiliario urbano, y otros elementos del espacio público, con excepción del mobiliario urbano del artículo 3.2.a). Sobre estos elementos prohibidos se intervendrá conforme a la Ordenanza de Limpieza Pública.

Artículo 4. Las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza, se limitan a la publicidad estática.

Tendrá esta consideración la publicidad que se desarrolle mediante instalaciones fijas.

Artículo 5. Está sujeta a la previa licencia municipal la ejecución de las instalaciones precisas para la realización de los actos de publicidad exterior, con independencia de la titularidad pública o privada de aquéllas y del espacio o elemento en el que se encuentran instaladas, con las exclusiones y prohibiciones del artículo 3.

Se considera «instalación publicitaria» a efecto de esta Ordenanza, a la portadora de los mensajes o comunicaciones indicados en el artículo 1 y que está constituida por el conjunto de todos los elementos de sustentación, de soporte del mensaje, del propio mensaje, decorativos, de iluminación y cualquier otro que forme parte de la misma.

Se considera «espacio de la instalación» a efecto de esta Ordenanza, al suelo, edificio, cajón de obra, andamio, cerramiento, toldo o cualquier otro elemento permanente o no en el tiempo, con destino o función propia, que además sirve de base a la instalación publicitaria.

TÍTULO I: DE LA TITULARIDAD DE LAS INSTALACIONES

Artículo 6. Serán titulares de la licencia:

- a) Las personas físicas o jurídicas que realicen directamente las actividades comerciales, industriales o de servicio a que se refieran los elementos publicitarios.
- b) Aquellas personas físicas o jurídicas que de forma habitual y profesional se dediquen a la actividad publicitaria.
- c) Aquellas personas físicas o jurídicas que sean propietarios o poseedores del espacio o elemento en que se encuentran enclavadas las instalaciones publicitarias.

Artículo 7. La titularidad de la licencia comporta:

- a) La imputación de las responsabilidades de todo orden que se deriven de las instalaciones publicitarias correspondientes.
- b) La obligación del pago de los impuestos, precios públicos y cualesquiera otras cargas fiscales que graven las instalaciones publicitarias.
- c) El deber de conservar y mantener las instalaciones publicitarias en perfectas condiciones de ornato y seguridad.
- d) En la ejecución y montaje de las instalaciones se adoptarán cuantas medidas de precaución fueren necesarias al objeto de evitar riesgos, de acuerdo con lo establecido en las normas de higiene y seguridad en el trabajo que fueren de aplicación.

TÍTULO II: NORMAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES PUBLICITARIAS Y SUS EMPLAZAMIENTOS

Artículo 8. Las instalaciones y sus emplazamientos deberán cumplir, en función de su modalidad, las determinaciones que a continuación se regulan. No obstante, en lo no previsto por esta Ordenanza deberá tenerse en cuenta la semejanza con las modalidades que siguen y, en cualquier caso, mantenerse el espíritu de la normativa.

SECCIÓN PRIMERA: INSTALACIONES EN SUELO URBANO

Artículo 9. Se establecen las siguientes modalidades:

1. Vallas publicitarias o carteleras
2. Publicidad en espacio público
3. Colgaduras y otros soportes no rígidos
4. Rótulos
5. Objetos
6. Pantallas de publicidad variable
7. Placas
8. Globos cautivos

Capítulo Primero: Vallas publicitarias o carteleras

Artículo 10. Se considerará valla o cartelera publicitaria a la instalación constituida por materiales consistentes y duraderos, dotada de superficie plana de chapa o pantalla y de marco, de contenido fijo o variable en el tiempo y que tiene por fin el de exhibir mensajes. Se distinguen dos modalidades:

- A. Aquéllas cuyo mensaje sea pintado o pegado mediante carteles o adhesivos.
- B. Aquéllas cuyo mensaje se exhiba mediante medios mecánicos, electrónicos o similares.

Cuando el mensaje, fijo en el tiempo, sea de la actividad desarrollada en el lugar donde se encuentra se considerará rótulo y se regulará por el artículo 13.

Las dos modalidades de vallas o carteleras descritas deberán cumplir las siguientes condiciones generales:

- a) La dimensión máxima de la valla o cartelera no superará 30 m², incluidos los marcos. En calles de latitud superior a 15 m., no superará los 50 m². No obstante, en vallas o carteleras en obras la dimensión máxima de éstas será la indicada en el artículo 10.3 de la presente Ordenanza.
- b) Se permitirá cualquier figura instalada por encima de las vallas o carteleras, siempre que quede integrada en el espacio de la instalación. No deberá superar la altura de 1,5 m. sobre el marco ni el diez por ciento de la superficie total de la valla o cartelera. No se permitirá saliente alguno de la misma sobre la vía pública.
- c) No se permitirá que los elementos de apoyo y estructurales de las vallas o carteleras publicitarias sean visibles desde el espacio público debiendo, en su caso, revestirse la estructura con elementos decorativos semiopacos.
- d) Estas instalaciones sólo podrán ubicarse en los siguientes lugares:
 1. En medianeras de edificios.
 2. En solares sin edificación.
 3. En obras.
 4. En locales comerciales vacíos formando parte del cerramiento.
 5. Suelo urbano sin la categoría de solar.
 6. Suelo industrial edificado.
 7. Centros y servicios terciarios en la categoría de:
 - Gran Superficie comercial
 - Mediana Superficie comercial
 - Garajes y aparcamientos
 8. Suelo dotacional en la categoría de:
 - Transportes, Ferroviario, Aeropuerto y Portuario.
 9. Puntos de Abastecimientos de Carburantes.
 10. Deportivo.

En todo caso en fachadas en mal estado u objeto de intervención por razones de conservación del patrimonio edificado, no podrá autorizarse la instalación de colgaduras o vallas, salvo que se instalen en el supuesto de colgadura y obra simultánea.

A tales efectos el solicitante deberá acreditar mediante certificado del técnico correspondiente el buen estado de la fachada sobre la que se pretende instalar tal elemento.

Artículo 10.1. Vallas o carteleras en medianeras de edificios:

- a) Podrá autorizarse la instalación de vallas o carteleras publicitarias en medianeras existentes o que surjan como consecuencia de derribos de edificaciones o en aquellas que tengan una altura superior a la del inmueble colindante. En ambos casos deberá contar con la conformidad de los propietarios o comunidades de propietarios respectivos.
- b) Estas instalaciones comportarán el tratamiento completo del paramento si fuera necesario y la superficie destinada a las vallas o carteleras no superará la mitad de éste.
- c) Dentro del ámbito del Conjunto Histórico declarado (Anexo I), en inmuebles declarados B.I.C. y en los catalogados A, B o J y sus entornos, queda prohibida su instalación.
- d) En estos casos y sin perjuicio de los plazos de vigencia que la presente Ordenanza fija, la vigencia de la licencia de publicidad quedará limitada a la obtención de la licencia de obras de edificación del solar o edificio con el que se comparta la medianera objeto de la instalación publicitaria.

Artículo 10.2. Vallas o carteleras en solares sin edificación:

La parcela urbanística a que corresponda el solar deberá estar exenta de edificación. En los solares podrá concederse licencia para la instalación de vallas o carteleras en las siguientes condiciones:

- a) En los solares en esquina se permitirá que una valla o cartelera publicitaria forme ángulo con la alineación, configurando un chaflán en dicha esquina, pudiendo disponerse las carteleras de forma libre en el solar.
- b) Las vallas o carteleras podrán ser luminosas o iluminadas. En el segundo de los casos, los focos se colocarán en la parte superior y no podrán volar sobre la vía pública una distancia mayor a 1 m., debiendo retranquearse más de 60 cm. del bordillo del acerado a que dé frente.
- c) Las cotas, inferior y superior, de las vallas o carteleras deberán situarse sobre la rasante, por encima de 2.50 m. y por debajo de 10.50 m., debiendo guardar una homogeneidad de cada una de ellas dentro del conjunto de la instalación y de ésta con el entorno.
- d) La separación entre unidades de vallas o carteleras no será inferior a 0,80 m, debiendo ser la misma en todo el conjunto.
- e) Dentro del ámbito del Conjunto Histórico declarado (Anexo I) queda prohibida su instalación.

Con carácter excepcional podrá autorizarse entre las fincas colindantes, con una altura no superior a 7 m. sobre la rasante, limitándose la superficie destinada a vallas o carteleras a la mitad de la superficie resultante, debiendo tratarse el resto con un elemento ornamental.

En el Centro Histórico (Anexo II), en los arrabales (Anexo III), en inmuebles declarados B.I.C., en los catalogados A, B o J y sus entornos, no será de aplicación la excepción señalada.

Artículo 10.3. Vallas o carteleras en obras:

- a) Podrá autorizarse la instalación de vallas o carteleras sobre los cerramientos provisionales en alineación de parcelas en obras y sin uso, o sobre los cajones de obras de edificación; sin que sobresalgan de su plano más de 10 cm., debiendo cumplir lo especificado en los apartados b), c) y d) del artículo 10.2 anterior.

No obstante, sobre los cerramientos definitivos de parcelas y sobre las fachadas de edificios, en obras y sin uso, se permitirá exclusivamente una valla por cada fachada con los datos técnicos de la obra, con el saliente máximo de 10 cm. y con una dimensión máxima de la valla o cartelera de 2,00 m. de largo x 1,00 m. de altura.

- b) Queda prohibida su instalación en el Conjunto Histórico declarado (Anexo I), en inmuebles declarados BIC (Bienes de Interés Cultural), en los catalogados A, B o J y sus entornos; con exclusión de las vallas o carteleras alusivas a los datos técnicos de obras, en las mismas condiciones del párrafo anterior.

Artículo 10.4. Vallas o carteleras en locales comerciales:

Sólo se autorizará la instalación de vallas o carteleras en los locales situados en planta baja y que se encuentren desocupados. Deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) La instalación formará parte del cerramiento provisional del local y respetará la composición y la imagen de su fachada, sin que ninguno de sus elementos vuele sobre la vía pública.
- b) El borde superior de la valla o cartelera permanecerá por debajo del plano inferior de la estructura de cubrición o forjado de planta baja.
- c) Dentro del ámbito del Conjunto Histórico declarado (Anexo I), en los inmuebles declarados B.I.C. y en los catalogados A, B o J y sus entornos, queda prohibida su instalación.

Artículo 10.5. Vallas o carteleras en suelo urbano sin la categoría de solar:

El espacio libre y/o patio de parcelas que presentan edificación no tendrá esta consideración.

Le serán de aplicación las condiciones recogidas en la presente Ordenanza para vallas o carteleras

En aquellas áreas de este suelo que presenten un nivel de consolidación de la edificación tal que haya definido viales sin apoyo de planeamiento u obras de urbanización, sólo podrán instalarse vallas o carteleras publicitarias en el perímetro donde no existe edificación.

Queda prohibido su instalación en el Conjunto Histórico declarado (anexo I), en BIC (Bienes de Interés Cultural), en inmuebles catalogados A, B o J y sus entornos; con exclusión de las vallas o carteleras alusivas a los datos técnicos de obras, que se ajustarán a la regulación del artículo 10.3 de la presente Ordenanza.

Artículo 10.6. Vallas o carteleras en suelo industrial edificado.

Será autorizable la instalación de vallas o carteleras en la alineación de la parcela con una altura no superior a 10 m. Asimismo, será autorizable su instalación en espacios libres de la parcela, con un número máximo de 3 carteleras por parcela.

Artículo 10.7. Vallas o carteleros en centros o servicios terciarios.

Será autorizable la instalación de vallas o carteleros en centros o servicios terciarios (comercios en la categoría de Gran Superficie Comercial, mediana superficie comercial y garajes, aparcamientos), sometida a las siguientes condiciones:

- La instalación de vallas o carteleros habrá de estar comprendida en un proyecto unitario al objeto de valorar su ordenación en el espacio y su impacto en la vía pública, sin que sobresalgan de su plano más de 10 cm.
- La separación entre unidades de vallas o carteleros no será inferior a 0,80 m, debiendo ser la misma en todo el conjunto.
- La altura de las vallas o carteleros en su parte superior no excederá de 10 m, medidos desde la rasante del terreno.
- Las vallas o carteleros y sus estructuras de sustentación se instalarán preferentemente en la alineación del cerramiento.
- Se permite su instalación en el lindero frontal, con un formato máximo de 8 x 3 m y una carteleros por cada 5000 m² de superficie de parcela, con un máximo de 5 carteleros por parcela.

Se permite así mismo su instalación en fachada, siempre que el edificio se destine exclusivamente a este uso, no superándose un décimo de la fachada e integrándose estéticamente en la misma, hasta un máximo de 2 carteleros con formato máximo de 8 x 3 m.

Queda prohibida su instalación en el Conjunto Histórico declarado Anexo I, en B.I.C. (Bienes de Interés Cultural), en inmuebles catalogados A, B o J y sus entornos; con exclusión de las vallas o carteleros alusivos a los datos técnicos de obras.

Artículo 10.8. Vallas o carteleros en suelo dotacional, transportes, ferroviario, aeroportuario y portuario.

Será autorizable la instalación de vallas o carteleros en los espacios destinados a las actividades relacionadas con el transporte e infraestructuras básicas con las siguientes condiciones:

- La instalación de vallas o carteleros habrá de estar comprendida en un proyecto unitario al objeto de valorar su ordenación en el espacio y su impacto en la vía pública, sin que sobresalgan de su plano más de 10 cm.
- La separación entre unidades de vallas o carteleros no será inferior a 0,80 m, debiendo ser la misma en todo el conjunto.
- La altura de las vallas o carteleros en su parte superior no excederá de 10 m medidos desde la rasante del terreno.
- Las vallas o carteleros y sus estructuras de sustentación se instalarán preferentemente en la alineación del cerramiento.

Artículo 10.9. Vallas o carteleros en puntos de abastecimientos y carburantes.

- La instalación de vallas o carteleros habrá de estar comprendida en un proyecto unitario al objeto de valorar su ordenación en el espacio y su impacto en la vía pública, sin que sobresalgan de su plano más de 10 cm.
- La separación entre unidades de vallas o carteleros no será inferior a 0,80 m, debiendo ser la misma en todo el conjunto.
- La altura de las vallas o carteleros en su parte superior no excederá de 10 m medidos desde la rasante del terreno.
- Las vallas o carteleros y sus estructuras de sustentación se instalarán preferentemente en la alineación del cerramiento.
- Queda prohibida su instalación en el Conjunto Histórico declarado Anexo I, en B.I.C. (Bienes de Interés Cultural), en inmuebles catalogados A, B o J y sus entornos; con exclusión de las vallas o carteleros alusivos a los datos técnicos de obras.

Capítulo Segundo: Publicidad en espacio público

Artículo 11. Teniendo en cuenta la excepción del artículo 3.2.a), se establecen las siguientes modalidades:

Artículo 11.1

- Carteles.
- Pantallas de publicidad variable
- Objetos
- Vallas o carteleros y monoposte en suelo público con uso deportivo y en suelo publico con infraestructuras urbanas básicas.

Será autorizable la instalación de vallas o carteleros cuyo uso único sea el deportivo sometido a las siguientes condiciones:

- La parcela no presentará construcciones de estadios privados.
- La instalación de vallas, carteleros y monopostes habrá de estar comprendida en un proyecto unitario al objeto de valorar su ordenación en el espacio y su impacto en la vía pública, sin que sobresalgan de su plano más de 10 cm.
- La separación entre unidades de vallas, carteleros y monopostes no será inferior a 0,80 m debiendo ser la misma en todo el conjunto.
- La altura de las vallas o carteleros en su parte superior no excederá de 10 m, medidos desde la rasante del terreno.
- Las vallas o carteleros y su estructura de sustentación se instalarán preferentemente en la alineación del cerramiento.
- En infraestructuras básicas, se permite su instalación en espacio libre de las parcelas urbanísticas calificadas de servicios infraestructurales y con una altura no superior a 10 m desde la rasante. Asimismo, se permite su instalación en fachada con un décimo de la superficie de la misma. La instalación formará parte de un proyecto unitario al objeto de valorar su ordenación en el espacio y su impacto en la vía pública.
- Dentro del Conjunto Histórico declarado (Anexo I), en los inmuebles declarados B.I.C. y en los catalogados A, B o J y sus entornos, queda prohibida su instalación.

Artículo 11.2. Condiciones generales:

- La actividad publicitaria en la vía pública sólo se podrá autorizar mediante concesión administrativa sujeta a los Pliegos de Condiciones, excepto en el mobiliario urbano de servicio público, como marquesinas de autobuses, cabinas telefónicas o báculos de alumbrado público, que se podrá autorizar mediante licencia.
- Los Pliegos de Condiciones determinarán además del diseño, dimensiones, características, lugares de instalación y otras condiciones que en cada caso procedan, los porcentajes de reserva de espacio o de tiempo que tendrán que quedar a disposición del Ayuntamiento para los avisos o anuncios de publicidad institucional que considere convenientes. En caso de que no exista concesión administrativa, la licencia de publicidad habrá de incluir las determinaciones descritas.
- Dentro del ámbito del Centro Histórico (Anexo II), sólo se permitirán estas instalaciones publicitarias en el mobiliario urbano exclusivamente diseñado para tal fin, prohibiéndose la instalación en el resto de los elementos relacionados en el artículo 11.1, apartados a), b) y c).

Capítulo Tercero: Colgaduras y otros soportes publicitarios no rígidos

Artículo 12. Son instalaciones publicitarias de carácter efímero, realizadas sobre telas, lonas o similares. Su instalación estará asociada a obras de reparación y rehabilitación en el inmueble de referencia, conforme a los siguientes niveles:

Nivel 1.— Limpieza de la superficie con eliminación de las pinturas en mal estado y repasos aislados del revestimiento exterior hasta el 50 % de su superficie y pintado de todo el paramento.

Nivel 2.— Limpieza de la superficie con eliminación de las pinturas en mal estado y resanados aislados del revestimiento exterior del 50 al 70% de su superficie y pintado de todo el paramento.

Nivel 3.— Picado y enfoscado del paramento en un porcentaje mayor al 70% de la superficie total, incluyendo si fuera preciso intervenciones en el mismo de retacado o cegado de huecos así como lo expresado en el nivel 1 del resto de la superficie.

Nivel 4.— Reparaciones especiales consistentes en reconstrucción de elementos decorativos complejos de los paramentos, tales como cornisas, impostas, etc, incluyendo lo expresado en el nivel 1.

Artículo 12.1

Se admitirá la instalación en las siguientes situaciones:

Artículo 12.1. A. Centro Histórico

1. Obras:

- 1) La colgadura ocupará toda la superficie del andamio y/o de la fachada.
- 2) La publicidad podrá ocupar hasta el 100% de la superficie de la colgadura.
- 3) La licencia se otorgará siempre y cuando se justifique la existencia de las obras y que las mismas posean las licencias preceptivas.

2. Medianera sin consolidar

- 1) Con carácter previo a la colocación de la instalación publicitaria, habrá de obtenerse licencia. Las obras se llevarán a cabo, según el nivel de intervención que se establezca, y de aquellos medios auxiliares o sistemas de intervención empleados en la misma (Andamios, Plataformas, Sistema de Alpinismo etc.) excepto en los edificios declarados en ruina
- 2) La colgadura podrá ocupar hasta el 100% de la superficie de la medianera.
- 3) La publicidad podrá ocupar hasta el 100% de la superficie de colgadura.
- 4) La licencia se otorgará por un periodo establecido en la tabla según su nivel de intervención, sin posibilidad de ampliación hasta transcurridos 5 años desde la pérdida de vigencia de la licencia.

Artículo 12.1 B. Conjunto Histórico

1. Obras:

- 1) La colgadura ocupará toda la superficie del andamio y/o de la fachada.
- 2) La publicidad podrá ocupar hasta el 100% de la superficie de la colgadura.
- 3) La licencia se otorgará siempre y cuando se justifique la existencia de las obras y que las mismas posean las licencias preceptivas.

2. Medianera sin consolidar

- 1) Con carácter previo a la colocación de la instalación publicitaria, habrá de obtenerse licencia y llevar a cabo las obras según el Nivel de intervención que se establezca, y de aquellos medios auxiliares o sistemas de intervención empleados en la misma (Andamios, Plataformas, Sistema de Alpinismo, etc.), excepto en los edificios declarados en ruina.
- 2) La colgadura podrá ocupar hasta el 80% de la superficie de la medianera.
- 3) La publicidad podrá ocupar hasta el 100% de la superficie de colgadura.
- 4) La licencia se otorgará por un periodo establecido en la tabla según su nivel de intervención, sin posibilidad de renovación hasta transcurridos 5 años desde la pérdida de vigencia de la licencia.

Artículo 12.1. C. Periferia

1. Obras:

- 1) Se admitirán sobre el andamio, cuando éste exista o sobre otra fachada del edificio en reparación, siempre que ésta sea ciega.
- 2) Las vallas podrán ocupar toda la superficie del andamio o de la fachada.
- 3) La publicidad podrá ocupar el 100% de la colgadura.
- 4) La licencia se otorgará siempre y cuando se justifique la existencia de las obras.
- 5) La licencia se otorgará por el periodo establecido en la tabla según su nivel de intervención, sin posibilidad de renovación hasta transcurridos 3 años, desde la pérdida de vigencia de la licencia.

2. Medianera:

- 1) La colgadura ocupará toda la superficie de la medianera.
- 2) La publicidad podrá ocupar el 100% de la colgadura.
- 3) La licencia se otorgará por el periodo establecido en la tabla según su nivel de intervención, sin posibilidad de renovación hasta transcurridos 3 años, desde la pérdida de vigencia de la licencia.
- 4) Si es una medianera sin consolidar, se adecentará (limpieza, pintura).
- 5) Si es una medianera consolidada, se hará un tratamiento completo y definitivo (arreglo completo).

3. Locales en planta baja:

- 1) Se permitirá la instalación en locales que se encuentren desocupados o utilizados como almacén.
- 2) Se colocará sobre el paramento.
- 3) El borde superior permanecerá por debajo del plano inferior de la estructura de cubrición o el forjado de planta baja.

- 4) Podrá ser iluminada o con iluminación, en caso de iluminación proyectada los elementos destinados al efecto, si vuelan sobre suelo público, no podrán sobresalir mas de 0.80 metros y en todo caso, el haz luminoso no deberá sobrepasar los límites de la medianera, enfocándose de arriba hacia abajo para evitar la contaminación lumínica del cielo. La colocación de los elementos de iluminación, estarán como mínimo a 2,50 m. por encima del acerado.
- 5) La licencia se otorgará por el periodo establecido en la tabla según su nivel de intervención, sin posibilidad de renovación hasta transcurridos 3 años, desde la pérdida de vigencia de la licencia.

4. Fachadas de edificios:

Se admitirán en edificios cuando éstos, requieran obras de adecuación o cuando estén pendientes de actuación urbanística.

- 1) La colgadura ocupará toda la superficie de la fachada.
- 2) La publicidad podrá ocupar el 100% de la colgadura.
- 3) La licencia se otorgará por el periodo establecido en la tabla según su nivel de intervención, sin posibilidad de renovación hasta transcurridos 3 años, desde la pérdida de vigencia de la licencia.
- 4) Se adecentará la fachada (limpieza, pintura)

Artículo 12.2. Tabla de vigencias:

Nivel 1:	6 meses
Nivel 2:	12 meses.
Nivel 3:	18 meses.
Nivel 4:	24 meses.

Vallas o carteleras en solares sin edificación.

En medianeras consolidadas, entendiéndose por tales las definidas en el Artículo 10.1, se permitirá este tipo de elementos publicitarios con los límites y condiciones derivados del contenido del presente Capítulo.

Capítulo Cuarto: Rótulos

Artículo 13 Es aquella instalación publicitaria alusiva a la actividad y denominación del establecimiento allí ubicado, razón social así como delegación o servicio oficial que represente, aunque de forma discreta e integrada en el conjunto podrá insertarse publicidad de los productos relacionados directamente con la actividad. No obstante, será autorizable su instalación en coronación de edificios con las determinaciones previstas en el artículo 13.3.e).

Los rótulos podrán ubicarse, con las limitaciones que se establezcan, en las siguientes situaciones:

1. Rótulos a nivel de planta baja.
2. Rótulos en fachada superior.
3. Rótulos en coronación de edificios.
4. Rótulos en toldos.
5. Rótulos situados en elementos exentos de la edificación.

Artículo 13.1. Rótulos a nivel de planta baja.

Tienen esta denominación aquellos adosados o pintados en cerramientos de parcela y en fachada de local en planta baja.

Deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Los rótulos se diseñarán de forma integrada dentro del límite material del cerramiento o de la fachada del establecimiento a que corresponda, paralelo a los mismos, no debiendo sobresalir más de 15 cm. del paramento en que se sustenta y siendo necesario el uso de materiales y colores que se integren en el propio entorno ambiental de la zona y en el valor arquitectónico del edificio.
- b) Excepcionalmente, serán autorizables rótulos situados sobre cerramientos, que deberán estar constituidos por letras sueltas de 60 cm. de altura máxima, sin fondo y con una cota sobre la rasante mínima de 2,10 m. y máxima de 3,10 m. incluida la instalación.

En cotas inferiores a 2.10 m. se admitirán estos rótulos siempre que su saliente no sea superior a 5 cm.

- c) Podrán autorizarse rótulos perpendiculares, debiendo cumplir además de las condiciones que les son propias de los apartados a) y d), las siguientes:
 1. Deberán distanciarse un metro como mínimo de la finca colindante.
Podrán ubicarse en la arista de los planos de fachadas en esquina.
 2. El vuelo máximo sobre la vía pública será de 1 m. (incluidos los elementos de sujeción) desde el plano de fachada o cerramiento de la parcela. Asimismo, se deberán retranquear 60 cm. del borde del acerado.
 3. En edificios catalogados C ó D el saliente máximo de la línea de fachada será 50 cms.
 4. En cualquier caso, la separación mínima entre rótulos perpendiculares de un mismo local será de 8 m.
 5. Excepcionalmente, en fachadas de edificios íntegramente terciarios podrán admitirse rótulos perpendiculares con una altura que no supere la tercera parte de la altura del edificio.
 6. Quedan prohibidos los rótulos perpendiculares a fachada en el Conjunto Histórico Catalogado sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores por el Catálogo Periférico. Sólo se permitirán los símbolos alusivos a la prestación de servicios públicos, usos sanitarios, de seguridad, asistenciales y de hospedaje; excepto en los inmuebles declarados B.I.C., en los catalogados A, B y C y en los incluidos en el catálogo general de Patrimonio Histórico de Andalucía. Los servicios técnicos de esta Gerencia, podrán proponer soluciones normalizadas, para estos usos.
 7. En calles no afectadas por las prohibiciones anteriores y por las que tradicionalmente discurren desfiles procesionales, los rótulos perpendiculares deberán ser abatibles a fin de no entorpecer su paso por dichas vías. Asimismo, los que se instalen en calles de anchura inferior a 6 m. a fin de facilitar el paso de los vehículos de urgencia. El sistema de abatimiento será manual y no deberá de precisar herramienta alguna.
- d) La altura inferior del rótulo sobre la rasante no será menor a 2.10 m., salvo si su saliente no excede de 5 cm. Aquellos rótulos luminosos y/o perpendiculares deberán tener su parte más baja a una altura superior a 2.50 m. de la rasante del acerado. En caso de rótulos iluminados, la luminaria es la que deberá estar a un mínimo de 2.50 m. sobre la rasante.

- e) Cuando el anuncio se disponga en marquesinas deberá estar formado por letras sueltas, de altura máxima el canto de la marquesina y sin fondo. Se instalará adosado a la misma y nunca en su coronación, salvo que se trate de edificios integralmente terciarios en cuyo caso se permitirá una altura máxima de 50 cm.
- f) En puertas, ventanas o escaparates sólo se autorizarán rótulos pintados o adosados con las siguientes condiciones: estarán formados por letras sueltas, sin espesor apreciable, la altura máxima del conjunto del rótulo será de 60 cm., el resto del escaparate o hueco donde se instale deberá permanecer con sus características iniciales a fin de no restringir o disminuir su iluminación.
La superficie efectiva ocupada por el rótulo no superará el 10% de la superficie del hueco.
- g) Se cuidará de manera especial el diseño y su integración en el entorno ambiental de los rótulos que pretendan instalarse en el Centro Histórico (Anexo II), en los arrabales (Anexo III) y en los inmuebles catalogados C, D y E, debiendo utilizarse para los mismos materiales nobles, aleaciones metálicas y piedras artificiales o naturales.
- h) Se prohíbe la instalación de estos rótulos en inmuebles declarados B.I.C. y en los catalogados A, B o J.

Excepcionalmente, en los inmuebles catalogados A o B se permitirá la instalación de rótulos no luminosos, adosados a fachada, de letras sueltas y constituidos por los materiales que se señalan en el apartado g), siempre que se justifique de forma razonada su integración en la estética de la fachada y se respeten los valores arquitectónicos del edificio.

Artículo 13.2. *Rótulos en planta superior.*

Se consideran rótulos en planta superior a los adosados o pintados en plantas por encima de la planta baja, incluido el pretil del edificio. Estos rótulos deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Los rótulos deberán diseñarse de forma integrada dentro del límite material de la fachada del establecimiento al que corresponden, paralelos a la misma, utilizándose para tal fin los antepechos y dinteles de huecos de ventanas y paños ciegos de la fachada, balcones y pretil. Para su ubicación se tendrá en cuenta la situación de los ya existentes y legalizados.
Deberá evitarse la reiteración de una misma identificación así como un número excesivo de rótulos, que pueda desvirtuar la estética de la fachada del establecimiento anunciado. A tales efectos, la distinta situación de rótulos de un establecimiento sobre dinteles, antepechos de huecos, balcones, paños ciegos de fachada y otros, es incompatible entre sí en una misma planta.
No deberán superponerse a los huecos y a los elementos arquitectónicos, decorativos y ornamentales de la fachada.
- b) Deberán estar compuestos de letras o figuras sueltas, con un relieve máximo de 15 cm., sin fondo y sin marco de contorno.
- c) En general, la altura de las letras o figuras que formen el rótulo no será superior a 60 cm. y no volarán sobre la vía pública más de 15 cm. del plano de fachada.
- d) En pretil de cubierta de edificios de usos terciarios podrá autorizarse la instalación, en los límites del pretil, de un rótulo del establecimiento o de uno de los establecimientos ubicados en la edificación, cuya altura será inferior a la mitad de la del pretil, a excepción de los que se sitúen en zonas calificadas como industriales por el P.G.M.O., en las cuales el rótulo podrá ocupar la totalidad de éste.
- e) Se prohíbe la instalación de rótulos en fachada superior de los edificios del Centro Histórico (Anexo II), en los arrabales (Anexo III), en los inmuebles declarados B.I.C. y en los catalogados A, B, C o D.

Artículo 13.3. *Rótulos en coronación de edificios.*

Se considera rótulo en coronación aquella instalación publicitaria situada en la cubierta general del edificio, cuya cota inferior tenga una mayor altura que la superior de los elementos de protección del edificio, tales como barandas, pretil, balastradas, etc...

Artículo 13.3. A) Condiciones generales en cuanto a su emplazamiento y ubicación.

- a) La instalación de este tipo de rótulo es incompatible con cualquier otra instalación publicitaria situada en el pretil de la fachada del edificio donde se encuentre, salvo para rótulo identificativo de edificios de zonas calificadas como industriales por el P.G.M.O.
- b) Sólo se permitirá una instalación publicitaria por cada lateral del edificio.
- c) El rótulo se instalará en el plano de fachada del edificio, respetando la composición e imagen de los mismos y sobre los elementos de protección de la cubierta con una separación máxima sobre éstos de 50 cm. En ningún caso sobresaldrán del plano de fachada indicado.
- d) La separación entre cualquier parte del anuncio y huecos de ventana de otros edificios habitados no será inferior a 15 mts.
- e) Podrá instalarse esta modalidad aunque no tenga vinculación con la actividad desarrollada en el edificio, sólo cuando éste presente una altura igual o superior a ocho plantas (PB+7).
- f) En aquellos edificios que en su primera crujía de cubierta tengan elementos decorativos de entidad, tales como pérgolas, frontones, torretas y similares, se prohíben estas instalaciones cuando oculten o alteren dichos elementos.
- g) Se prohíbe la instalación de estos rótulos en el ámbito del Conjunto Histórico de la Ciudad (Anexo I), en los inmuebles declarados B.I.C. y en los catalogados A, B, C, o D.
- h) Se prohíbe su instalación cuando suponga una agresión a las perspectivas visuales de las vías públicas.

Artículo 13.3. B) Condiciones generales de su diseño y dimensionado:

- a) En general, la altura del rótulo no será superior al décimo de la fachada medida en la cornisa de la última planta y tendrá como máximo 3 mts.
- b) Se compondrán de letras, signos, figuras, logotipos, etc... recortados, corpóreos con un relieve máximo de 30 cm., sin fondo y estarán adosados a una estructura calada.

Artículo 13.4. *Rótulos en toldos.*

Recibe esta denominación la instalación publicitaria constituida por un mensaje sobre un toldo.

Se define por toldo, aquél elemento saliente respecto del plano de fachada y anclado a ella, colocado exclusivamente en terrazas y/o en huecos para protección del sol o de la lluvia, constituido por una estructura plegable, en ningún caso fija o rígida, revestida de lona o tejidos similares.

La altura inferior sobre la rasante del elemento más bajo del toldo desplegado, no será menor de 2,20 m. El toldo desplegado quedará retranqueado 60 cm. del borde del acerado y en calles peatonales a contar desde el eje de la calle. De existir volante, éste tendrá una altura no superior a 25 cm.

Esta instalación publicitaria deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Respetará la composición y la imagen de la fachada. El mensaje sólo se permitirá pintado, grafiado o rotulado sobre el toldo, integrado en el mismo y con una altura máxima de 25 cm.
- b) En el ámbito del Conjunto Histórico declarado (Anexo I) se prohíben aquéllos que no sean alusivos al nombre comercial o razón social que represente el establecimiento.
- c) En inmuebles declarados B.I.C. y en los catalogados A, B o J se prohíbe su instalación. En el ámbito del Conjunto Histórico declarado (Anexo I) y en los inmuebles catalogados C o D se prohíbe su instalación por encima de la planta baja.

Artículo 13.5 *Rótulos exentos de la edificación.*

Artículo 13.5.1 Tienen esta denominación aquellas instalaciones que se ubican en espacio libre de parcela edificada, distinguiéndose las siguientes modalidades:

- I. Monolitos. Serán las instalaciones con un predominio de desarrollo vertical, definido por un sólido capaz máximo de 6 m. de altura sobre la rasante del terreno y un área de la base máximo de 0.60 m². Deberán ubicarse en el espacio libre de parcela con una separación a linderos mínima de 1 m.
- II. Torres, monopostes y otros. Serán aquellas instalaciones cuya altura total sobre la rasante supere 6 m. Estas instalaciones se ajustarán en cuanto a su ubicación a las condiciones particulares de la calificación que le sea de aplicación (P.G.M.O.).
 - a) El fuste de la instalación tendrá una altura de hasta 15 m. El rótulo tendrá una longitud máxima de 12 x 5 m.
 - b) El rótulo deberá ser paralelo a la alineación con la vía pública a la que dé frente la fachada principal de la edificación. No obstante, podrá autorizarse el rótulo en otras disposiciones siempre que se garantice el tratamiento de los laterales y la trasera del rótulo y que en ningún caso, dichos laterales y trasera dejen visibles desde la vía pública a que de frente la fachada, las estructuras de sujeción del rótulo.

Artículo 13.5.2 Deberán cumplir además las siguientes condiciones:

- a) Se admitirán en parcelas calificadas de industrial o de comercio, en la Categoría de Grandes Superficies Comerciales, en gasolineras, así como en directorios generales de carácter informativo.
- b) Se permitirá así mismo su instalación, en suelo público con uso deportivo y en suelo público con infraestructuras básicas.
- c) El número máximo será de dos unidades por parcela, debiendo quedar integradas en la misma y en su entorno.
- d) Dentro del ámbito del Conjunto Histórico declarado (Anexo I) en inmuebles declarados BIC y en los catalogados A,B o J y sus entornos, queda prohibido su instalación. Con carácter excepcional, fuera del ámbito del Centro Histórico (Anexo II) y siempre que no sean inmuebles declarados BIC o catalogados A, B o J, se permiten los monolitos que se regulan en apartado 1 de este artículo, siempre que este justificada su integración en el espacio libre.
- e) Se podrá permitir la instalación mixta de estos rótulos exentos con vallas o carteleras, siempre que estén agrupados en una composición unitaria, manteniéndose los restantes parámetros.

Capítulo Quinto: Objetos publicitarios

Artículo 14. Se entiende por publicidad mediante objetos, aquélla que se desarrolla utilizando figuras, iconos o elementos corpóreos con o sin inscripciones. Deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Deberán quedar integrados en el entorno donde se ubiquen.
- b) Les será de aplicación los condicionantes y prohibiciones establecidos, según el caso, para carteleras publicitarias (artículo 10) o rótulos (artículo 13).
- c) Está prohibida su instalación en suelo público.

Capítulo Sexto: Pantallas de publicidad variable

Artículo 15. Son aquellas instalaciones constituidas por un soporte rígido exento que sustenta una pantalla capaz de producir mensajes de contenido variable, por medios mecánicos, electrónicos o similares.

Estas instalaciones deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Se instalarán exclusivamente en espacios libres de parcelas calificadas de industrial o de comercio en la categoría de grandes superficies comerciales y en gasolineras, pudiendo autorizarse una por cada 1.000 m² o fracción de parcela.
- b) No podrán tener una altura superior a 5.00 m. y la pantalla no superará las dimensiones de 2.40 m. de longitud y 2.40 m. de altura.
- c) La instalación no podrá volar fuera de los límites de la parcela, debiendo quedar integrada en la misma y en su entorno.
- d) Queda prohibida su instalación en el Conjunto Histórico declarado (Anexo I), en las parcelas de los inmuebles declarados B.I.C. y en los catalogados A, B, C o J y sus entornos.

Capítulo Séptimo: Placas

Artículo 16. Son aquellas instalaciones constituidas por un soporte rígido adosado a la edificación, con carácter informativo de las actividades que se desarrollan en la misma y los requisitos exigidos en este precepto. Sólo serán autorizables en la planta baja de la edificación y con las condiciones que a continuación se expresan:

- a) No podrán utilizarse como propaganda de productos y marcas, salvo los logotipos identificativos de la actividad.
- b) No podrán sobresalir de los paramentos a los que se adosen más de 3 cm.
- c) Se deberán adosar perimetralmente a otras ya existentes, formando un conjunto armónico sobre el paramento ciego del edificio.
- d) No deberán situarse a más de 1 m. del acceso principal de la edificación.
- e) Cuando hagan referencia a profesionales o entidades, su dimensión máxima será de 30 cm. de lado.

- f) Cuando se trate de instituciones públicas, entidades de servicios públicos o agrupaciones de cuatro o más entidades de carácter terciario en una edificación, su dimensión máxima será de 60 cm. de lado.
- g) No se autorizarán placas luminosas, iluminadas o reflectantes.

Capítulo Octavo: Publicidad en globos estáticos o cautivos

Artículo 17. Será autorizable la publicidad con globos estáticos o cautivos siempre que se ubiquen de forma integrada en el interior de solares sin edificación, en suelos urbanos sin la categoría de solar en las condiciones del artículo 10.5, en espacios libres de parcela sólo de suelos calificados de dotacional cuyo uso único sea deportivo, de industrial o de comercio en la categoría de grandes superficies comerciales, así como en espacios libres públicos; de forma que los elementos de sustentación así como el propio globo no sobrepasen el perímetro de la finca y su altura máxima no exceda de 20 m.

Se precisará la autorización de la Administración competente en la materia.

Queda prohibida su instalación dentro de la delimitación del Centro Histórico (Anexo II), en las parcelas de los inmuebles declarados B.I.C. o de los catalogados A, B o J y en sus entornos.

SECCIÓN SEGUNDA: INSTALACIONES EN SUELO URBANIZABLE Y NO URBANIZABLE

Artículo 18. Se establecen las siguientes modalidades:

- 1. Vallas publicitarias o carteleras.
- 2. Rótulos.
- 3. Objetos.

Capítulo Primero: Vallas publicitarias o carteleras

Artículo 19. Son las que se ajustan a la definición recogida en el artículo 10.

En los terrenos clasificados como suelo urbanizable y no urbanizable podrá autorizarse, conforme al P.G.M.O., la instalación de vallas publicitarias o carteleras ateniéndose a la Ley de Carreteras y demás disposiciones de aplicación, debiendo cumplir además las siguientes condiciones:

- a) Podrá realizarse en un elemento unitario máximo de 33 m. de longitud y 10 m. de altura sobre el terreno, donde las carteleras estarán separadas de la rasante un mínimo de 2.50 m.
- b) La instalación publicitaria se separará 50 m de la instalación más próxima, dentro de la misma parcela.

Capítulo Segundo: Rótulos

Artículo 20. Les serán de aplicación los condicionantes establecidos para los mismos en suelo urbano (artículo 13). Se podrá permitir la instalación mixta de estos rótulos exentos con vallas o carteleras siempre que estén agrupados en una composición unitaria, manteniéndose los restantes parámetros. Se permite un número máximo de 3 unidades por parcela.

Capítulo Tercero: Objetos

Artículo 21. Les serán de aplicación los condicionantes establecidos para objetos publicitarios en el artículo 14, si bien, los condicionantes y prohibiciones del apartado b) de este artículo serán los indicados en los artículos 19 y 20 que regulan las vallas o carteleras y los rótulos, respectivamente, en suelo urbanizable y no urbanizable.

TÍTULO III: DE LAS LIMITACIONES

Capítulo primero

Serán de aplicación las limitaciones y condiciones generales previstas en las legislaciones especiales.

Capítulo Segundo: Prohibiciones Generales

Artículo 22. Queda prohibida cualquier instalación publicitaria, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- A) En los lugares en los que la Legislación sobre el Patrimonio lo prohíba. Sea cual fuere la zona, si tapan o se anteponen, aún sin ocultar, la visión de la Giralda, así como cuando se sitúen en zonas de influencias o perspectivas comunes a monumentos, edificios, calles o conjuntos de importancia artística o ambiental.
- B) En los lugares catalogados al amparo de lo dispuesto en la Normativa Urbanística.
Sin perjuicio de lo anterior, se autorizarán instalaciones publicitarias cuando cumplan las condiciones de excepcionalidad que se definen en las presentes Ordenanzas para estos conjuntos y edificios, según las distintas modalidades de instalación publicitaria reguladas en la misma. Asimismo, se permitirán las instalaciones publicitarias existentes realizadas con elementos arquitectónicos que estén reconocidos en el Catálogo de Fichas Patrimoniales e integradas en la fachada.
- C) En el ámbito de los espacios naturales protegidos.
- D) En los lugares en los que la legislación de Carreteras lo prohíba.
- E) En los elementos ornamentales y monumentales de las vías públicas.
- F) El empleo de medios publicitarios que por sus características sean susceptibles de alterar el estado de las cosas, crear alarma o confusión entre los ciudadanos, produzcan deslumbramientos, molestias visuales o ruidos y los que por su situación impidan, dificulten o puedan inducir a confundir las señales de tráfico.
Los que con su iluminación desvirtúen el alumbrado público.
- G) Las instalaciones publicitarias luminosas o iluminadas que se sitúan a una distancia inferior de 15 m. de huecos de ventanas de otros edificios.

TÍTULO IV: RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 23. El régimen jurídico aplicable se regirá por los principios que establece la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, la Normativa Urbanística, la Legislación especial y demás disposiciones normativas que sean de aplicación.

SECCIÓN PRIMERA: DE LAS LICENCIAS

*Capítulo primero: del procedimiento para obtener autorización para la instalación de elementos publicitarios***Artículo 24.1 Autorización mediante declaración responsable:**

1. Podrá presentarse declaración responsable para la instalación de los siguientes elementos publicitarios, salvo que afecten al Conjunto Histórico Declarado o se trate de edificios o espacios protegidos por el PGOU en vigor o espacios públicos en general, en cuyo caso la instalación de los mismos requerirá la obtención de licencia previa conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

- Rótulos a nivel de planta baja.
- Rótulos en planta superior
- Rótulos en toldos.
- Objetos.
- Placas.
- Colgaduras en edificios, salvo que fueran asociadas a un elemento auxiliar de obras o intervenciones en fachada de edificios, en cuyo caso se autorizarán conforme a la propia autorización que se haya seguido para los mismos.

2. Además de las exclusiones anteriormente citadas requerirán así mismo con carácter general la obtención de licencia previa los siguientes elementos:

- Pantallas de publicidad variable.
- Instalación de vallas y carteleras publicitarias
- Rótulos en coronación de edificios.
- Globos cautivos

3. Documentación a presentar en general:

- A) Instancia según modelo, debidamente cumplimentada.
- B) Licencia de apertura del establecimiento que se anuncia o la matrícula del impuesto sobre actividades económicas para cualquier otra instalación publicitaria no ligada a un establecimiento.
- C) Licencia del elemento o espacio de la instalación, en los términos del artículo 5.
- D) Las solicitudes para instalaciones publicitarias en bienes de titularidad pública, sea municipal o de cualquier otra Administración, deberán estar acompañadas de la autorización de la Administración titular para la ocupación con instalaciones publicitarias. Asimismo, en el supuesto de que el suelo sea de titularidad municipal la licencia se otorgará con la misma vigencia temporal que la autorización o concesión administrativa correspondiente, sin superar el límite máximo que para cada modalidad se establece.
- E) La Administración podrá fijar en la licencia limitaciones de horario de encendido o suprimir los efectos luminosos cuando existan causas justificadas que lo aconsejen.
- F) Documentación específica en cada caso:

Si una instalación publicitaria constara de más de una modalidad, se presentará una única solicitud del conjunto, englobando y unificando todos los documentos que se precisen por sus distintas modalidades.

I. Placas.

Sólo será preceptivo el documento exigido en los apartados A) y B) de este artículo.

II. Colgaduras, otros soportes publicitarios no rígidos y rótulos en toldos.

- 1. Fotografías actuales a color y con tamaño 15 x 20 cm. de la fachada del edificio y del local, de frente y de perfil.
- 2. Plano de situación a escala 1:5000.
- 3. Plano de alzado de la fachada del edificio y del local incluyendo la instalación publicitaria, a escala y acotado.
- 4. Plano de sección de la fachada incluyendo la instalación publicitaria, el acerado y la anchura de la calle, a escala y acotado.
- 5. En colgaduras en edificios en construcción o reforma deberá presentarse la licencia de obras.
- 6. Licencia de toldo o su solicitud conjunta con la instalación publicitaria.

III. Rótulos, objetos publicitarios y pantallas de publicidad variable.

Se precisará proyecto redactado por técnico competente, comprendiendo:

- 1. Memoria justificativa y descriptiva.
- 2. Pliego de condiciones y mediciones y presupuestos.
- 3. Fotografías actuales a color y con tamaño 15 x 20 cm. de la fachada del edificio y del local, de frente y de perfil. De tratarse de cualquier otro “espacio de la instalación”, las fotografías describirán el estado del mismo..
- 4. Plano de situación a escala 1:5000.
- 5. Plano de planta del solar, terreno, cubierta, espacio libre o de cualquier otro “espacio de la instalación”, incluyendo la instalación publicitaria y demás elementos existentes, a escala y acotado.
- 6. Plano de alzado de la fachada del edificio y del local, completos, incluyendo la instalación publicitaria, a escala y acotado.
- 7. Plano de sección de la fachada incluyendo la instalación publicitaria, el acerado y la anchura de la calle, a escala y acotado.
- 8. En rótulos en coronación o exentos de la edificación se exigirá además memoria de cálculo de la estructura y planos de detalle de la instalación, de su cimentación y de su estructura, a escala y acotados.
- 9. Estudio de Seguridad y Salud, en su caso.

IV. Vallas o carteleras.

Se precisará proyecto redactado por técnico competente, comprendiendo:

1. Memoria justificativa, descriptiva y de cálculo de la estructura.
2. Pliego de condiciones y mediciones y presupuesto.
3. Fotografías actuales a color y con tamaño 15 x 20 cm. que describan el estado de la finca.
4. Plano de situación a escala 1:5000.
5. Plano del catastro de la finca correspondiente.
6. Plano de planta a escala y acotado de la finca incluyendo la instalación publicitaria así como el cerramiento o cajón de obras en su caso y demás elementos existentes.
7. Planos de alzado y de detalles a escala y acotados del «espacio de la instalación» incluyendo la instalación publicitaria y demás elementos existentes. Asimismo, se deben incluir la cimentación y estructura soporte de las carteleras.
8. Plano de sección a escala y acotado incluyendo la instalación publicitaria y demás elementos existentes.
9. Plano de perspectiva en cualquiera de sus formas donde se aprecie claramente el conjunto de la instalación.
10. Autorización expresa de los propietarios del terreno.
11. En vallas o carteleras en obras deberá presentarse la licencia de obras.
12. Estudio de Seguridad y Salud, en su caso.

V. Globos cautivos:

1. Fotografías actuales a color y con tamaño 15 x 20 cm. que describan el estado de la finca.
2. Plano de situación a escala 1:5000.
3. Plano de planta a escala y acotado de la finca con la ubicación de la instalación publicitaria así como el cerramiento y demás elementos existentes.
4. Se precisará certificado técnico competente sobre características y cualidades, ubicación, sistema de anclaje, elementos que garanticen la inamovilidad del elemento y justificación de la debida fortaleza del conjunto, en especial para resistir la acción del viento.
5. Se presentará asimismo la autorización de la Administración competente.

Capítulo segundo: Vigencia de las licencias

Artículo 25. El documento de concesión de licencia indicará la modalidad publicitaria, titular, número de elementos, sus características (dimensiones, texto del anuncio, materiales, luminoso o no luminoso, etc...), condiciones del otorgamiento, periodo de vigencia de la licencia, fecha de finalización de la vigencia de la licencia y, en su caso, el contenido del artículo 27.

Artículo 2.6 Las licencias para instalaciones publicitarias se otorgarán por el plazo solicitado en la petición y en todo caso por el que se determine en la propia licencia, de acuerdo con los apartados siguientes:

1. Carteleras en general: 2 años prorrogables, si bien en caso de obras se estará a la vigencia de la licencia de obras o del elemento auxiliar.
2. Publicidad en suelo público municipal: las licencias se otorgarán con la misma vigencia temporal que la autorización o concesión administrativa correspondiente, sin superar el límite máximo establecido para cada una de las distintas modalidades publicitarias.
3. Colgaduras y otros soportes publicitarios no rígidos en locales por motivos de promociones extraordinarias: 2 meses no prorrogables. No se autorizará una nueva licencia hasta pasado 1 mes desde la fecha de terminación de la licencia anterior.
4. Colgaduras y otros soportes publicitarios no rígidos en edificios en construcción o reforma, relativas a datos técnicos de la obra y venta o alquiler de locales: 6 meses prorrogables consecutivamente, hasta 1 año después de la finalización de la obra.
5. Colgaduras y otros soportes publicitarios no rígidos en medianeras o andamios: hasta 6 meses prorrogables.
6. Rótulos en general, objetos, pantallas de publicidad variable y placas: hasta 5 años prorrogables.
7. Publicidad en globos estáticos o cautivos: hasta 1 mes prorrogable.

Artículo 27. Transcurrido el periodo de vigencia de la licencia, a contar desde la fecha del acuerdo de otorgamiento, sin que medie la prórroga de la misma, quedará sin efecto, debiendo el titular retirar la instalación. Dicha circunstancia podrá hacerse constar en el documento de otorgamiento de licencia.

Artículo 28. La instalación del anuncio deberá ejecutarse en el plazo de tres meses desde la concesión de licencia, transcurridos los cuales sin ejecutarse ésta procederá la caducidad de la licencia.

Artículo 29. Matrícula de la licencia.- En las instalaciones publicitarias de vallas o carteleras, rótulos en coronación y exentos de la edificación, así como en pantallas de publicidad variable, deberá colocarse en el marco o cualquier otro lugar que sea perfectamente visible desde su frente la matrícula de la licencia, en forma de placa con el número del expediente en el que se tramitó la licencia y fecha de finalización de la vigencia de la misma, así como el nombre de la empresa responsable de la instalación.

La matrícula será facilitada por esta Gerencia.

Capítulo tercero: Prórroga de las licencias

Artículo 30. El plazo previsto para la instalación de los soportes publicitarios regulados en la presente Ordenanza podrá ser prorrogado mediante comunicación previa del interesado formulada en un plazo no inferior a dos meses previos al vencimiento de la licencia concedida y teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) La prórroga solo podrá concederse siempre y cuando no varíen las condiciones existentes al tiempo de su otorgamiento inicial y no podrá ser superior al del plazo que se amplía.
- b) En caso de que las instalaciones sean modificadas o vayana ser modificadas no procederá la concesión de prórroga alguna debiéndose instar una nueva autorización

- c) Así mismo el titular deberá renovar la matrícula conforme al Artículo 29.
 - d) Junto con la solicitud se deberá aportar la siguiente documentación:
 - 1. Para la prórroga de cualquier instalación en la cual le haya sido requerida documentación técnica (artículo 24.F.II, III, IV y V) deberá aportarse certificado técnico emitido por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, en el que se acredite que la instalación publicitaria se ajusta a la licencia otorgada y se certifique la solidez y estabilidad del conjunto.
 - 2. En todas las modalidades se precisarán fotografías actuales a color y con tamaño 15 x 20 cm., de frente y de perfil, en las cuales se aprecie con claridad el estado del “espacio de la instalación” y de la propia instalación publicitaria.
 - 3. En el supuesto del artículo 12.1.b) relativo a venta o alquiler de locales deberá aportarse junto con la solicitud de prórroga copia de la licencia de obra concedida y certificado final de obra, en su caso.
 - e) Las carteleras o vallas en solares, que se regulan en el artículo 10.2, podrán prorrogar la licencia para carteleras en obras, siempre que para la ejecución de las obras que se acometan, no fuere necesaria la modificación de la alineación que poseía el antiguo cerramiento del solar.
- En el supuesto de que se pretendiese una instalación publicitaria sobre el cajón de obras, será necesaria la petición y obtención de nueva licencia para la instalación de carteleras o vallas.

Capítulo cuarto: Transmisibilidad de las licencias

Artículo 31. Transmisibilidad de la las licencias.

La autorizaciones contenidas en la presente ordenanza son transmisibles salvo disposición expresa en contra. Para ello tanto el transmitente como el nuevo titular deberán realizar la correspondiente comunicación previa a través de modelo normalizado.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Capítulo primero: Infracciones

Artículo 32. Constituirán infracciones de las presentes Ordenanzas las acciones u omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en las mismas y las contenidas en la Normativa Urbanística que sea de aplicación.

Artículo 33. Responsables.

De las infracciones de esta Ordenanza serán responsables:

- 1. La empresa publicitaria titular de la instalación.
- 2. El beneficiario del mensaje.
- 3. El titular o en su caso el ocupante del espacio o elemento en que se haya efectuado la instalación.

Artículo 34. Toda infracción de esta Ordenanza llevará consigo la imposición de sanciones a los responsables así como la obligación de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de los mismos, todo ello con independencia de las medidas previstas en el Capítulo IV de la presente Ordenanza.

Artículo 35. Tipo de infracciones:

Se clasifican según la gravedad en: leves y graves.

- 1. Se conceptuarán como infracciones leves, aquéllas en las que en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales y aquéllas que no tengan el carácter de grave.
- 2. Se conceptuarán como infracciones graves:
 - a) Efectuar las instalaciones careciendo de la licencia municipal.
 - b) No ajustarse a la licencia concedida ni a la normativa reguladora.
 - c) El no mantenimiento de la instalación publicitaria en las debidas condiciones de seguridad.
 - d) El no mantenimiento de la instalación publicitaria en las debidas condiciones de ornato, incidiendo negativamente de una forma manifiesta en el entorno.

Artículo 36. Se considerará circunstancia atenuante de la responsabilidad de los autores de una infracción el haber procedido el responsable a la legalización, rectificación correspondiente y/o en su caso a la retirada de la instalación publicitaria antes de la iniciación de la actuación sancionadora.

Artículo 37. Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad de los autores de una infracción:

- 1. El haber alterado los supuestos de hecho que presuntamente legitimasen la actuación o mediante falsificación de los documentos en que se acreditase el fundamento legal para la obtención de la licencia.
- 2. La reiteración y la reincidencia.
- 3. Si como consecuencia de la instalación resultasen daños o perjuicios a otros particulares.

Artículo 38. Son circunstancias que, según cada caso, pueden atenuar o agravar la responsabilidad:

- 1. La gravedad de la materia, a la vista de la regulación contemplada en el artículo 35 de la presente Ordenanza.
- 2. El mayor o menor conocimiento técnico de los pormenores de la actuación de acuerdo con la profesión o actividad habitual del responsable.
- 3. El mayor o menor beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, el haberla realizado sin consideración ninguna al posible beneficio económico que de la misma se derivare.

Artículo 39. Prescripción de las infracciones.

- 1. Las infracciones en las que se incurra por incumplimiento de la presente Ordenanza se considerarán derivadas de una actividad continuada y su plazo de prescripción comenzará desde la finalización de la actividad o desde el último acto con el que la infracción se consuma, que a estos efectos será cuando sea retirada la instalación publicitaria.
- 2. Las infracciones leves prescribirán al año, y las graves prescribirán a los cuatro años.

Capítulo Segundo: Reglas para determinar la cuantía de las sanciones

Artículo 40. Serán sancionados con multas del 1 al 5% del valor de la instalación quienes la hayan ejecutado sin licencia, cuando dicha instalación sea legalizable.

Cuando las instalaciones publicitarias no fueran legalizables, se sancionarán a quienes las efectúen con multa del 10 al 20% del valor de las medidas necesarias para restituir la realidad física alterada.

La cuantía de la sanción se reducirá o aumentará en función de las atenuantes o agravantes que sean de aplicación.

Artículo 41. Las sanciones que se impongan a los distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

Artículo 42. En ningún caso la infracción urbanística puede suponer un beneficio económico para el infractor. Cuando la suma de la sanción impuesta y del coste de las actuaciones de restitución de los bienes a su primitivo estado, arroja una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la sanción hasta alcanzar el montante del mismo.

Artículo 43. Prescripción de las sanciones.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en el que adquiere firmeza la Resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Las sanciones impuestas por faltas graves prescribirán a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Artículo 44. Iniciado un procedimiento si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el mismo con la imposición de la sanción que proceda.

El pago voluntario por el imputado, en cualquier momento anterior a la Resolución pondrá fin al procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los Recursos procedentes.

Capítulo tercero: Pérdida de eficacia, revocación y nulidad de la licencia

Artículo 45

1. Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinadas o hubiera transcurrido la vigencia de la licencia.

2. Procederá la revocación de las licencias:

- a) Cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento.
- b) Cuando sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación.
- c) Cuando se adoptaren nuevos criterios de apreciación.

3. Podrán ser anuladas las licencias cuando resultaren otorgadas erróneamente.

En los supuestos 2.c) y 3) procederá la petición de indemnización a la vista del régimen previsto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Capítulo cuarto: Protección de la legalidad

Artículo 46

1. Cuando algunas de las instalaciones publicitarias descritas en la presente Ordenanza se realizasen sin licencia o en contra de sus determinaciones y fuesen legalizables conforme a la presente Ordenanza, el interesado deberá solicitar licencia o ajustar la instalación a la ya concedida en el plazo de dos meses, una vez requerido al efecto por esta Administración.

En defecto de solicitud de licencia o cuando ésta no pueda concederse por disconformidad con la ordenación vigente, se procederá a impedir definitivamente dicha actividad, ordenando la retirada de las instalaciones conforme a la normativa vigente.

2. Cuando las instalaciones publicitarias sean no legalizables conforme a la presente Ordenanza, se procederá igualmente a impedir con carácter definitivo dicha actividad, previa audiencia a los interesados, conforme a la normativa de procedimiento vigente.

Artículo 47. Las órdenes de retirada de cualquier instalación publicitaria tendrán que ser cumplidas por los responsables en el plazo fijado en la resolución adoptada.

Capítulo quinto: Acción sustitutoria

Artículo 48. *Ejecución.* Ordenada la retirada de las instalaciones, en caso de incumplimiento por su responsable en el plazo indicado, la Administración podrá ejecutar la retirada subsidiaria de las instalaciones publicitarias afectadas. En la retirada se realizará diligencia haciendo constar nombre y apellidos del propietario o titular, D.N.I. y/o razón social si se trata de una empresa, domicilio de éste/a, calle y número donde se ha practicado la retirada y tipo de elemento retirado, facilitando una copia al interesado siempre que éste esté presente en la ejecución subsidiaria.

Artículo 49. Realizada la ejecución o reposición subsidiaria, se concederá a los titulares de los elementos un plazo de diez días para que presenten escrito en el que manifiesten su voluntad expresa de hacerse cargo de los elementos retirados, mediante su recogida de los Almacenes Municipales en el día y hora que se fije. Apercibiéndoles de que si transcurre el plazo referido y no se manifiesta dicha voluntad de forma expresa, se entenderá que por el interesado se renuncia a la recuperación de dichos elementos, facultando a esta Administración a disponer de los mismos para su traslado a vertedero autorizado o para su reciclaje.

Artículo 50. Las instalaciones publicitarias sin licencia sobre suelo público, de carácter demanial o patrimonial, no necesitarán requerimiento previo y serán retiradas por los Servicios Municipales, con repercusión de los gastos al interesado.

Artículo 51. La acción sustitutoria por parte de la Administración, conllevará la repercusión de los gastos por ejecución y almacenaje al responsable de las instalaciones.

Artículo 52. Los elementos trasladados a los almacenes municipales devengarán una tasa de almacenaje de 600 ptas. por metro cuadrado o fracción de ocupación, con un coste mínimo de 6.000 ptas. Estos precios serán renovados anualmente por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno.

Los gastos que ocasione la recogida de los elementos por su titular serán por cuenta de éste.

Artículo 53.

Para aquellos proyectos individuales asociados a rehabilitaciones singulares de la Ciudad, se constituirá una Comisión de seguimiento, a los efectos de evaluar el proyecto que se presente y su impacto en la Ciudad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Todas las Empresas de Publicidad notificarán a la Administración Municipal su N.I.F., domicilio a efectos de notificaciones y representante legal, así como cualquier modificación que se realice al efecto, al objeto de establecer un registro de las mismas.

Segunda.— Para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ordenanza, la Gerencia de Urbanismo podrá suscribir convenios para facilitar la adaptación de las instalaciones publicitarias, recabando cuantas ayudas públicas o privadas fueran viables.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.— Se entenderán caducadas aquellas licencias que otorgadas al amparo de la Ordenanza de Publicidad de 2.2.84 u Ordenanzas anteriores, no se hayan adaptado a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ordenanza Reguladora de la Actividad Publicitaria en el Municipio de Sevilla de 16.4.93.

En cuanto a las licencias otorgadas al amparo de esta última Ordenanza, quedarán sin efecto una vez que expire su vigencia.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

Primera.— A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Reguladora de la Actividad Publicitaria en el Municipio de Sevilla de 16 de Abril de 1993, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, número 108, de 14 de mayo de 1993.

Segunda.— Se derogan los artículos 58 y 115 de la Ordenanza de Policía de la Construcción así como cualesquiera otros de la misma que se opongan a lo dispuesto en el presente Texto.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

ANEXO I

CONJUNTO HISTÓRICO DE SEVILLA

La descripción es la que refiere el R.D. 1339/1990 de 2 de noviembre, por el que se aprueba la ampliación del Conjunto Histórico de Sevilla. La zona afectada es la comprendida dentro de la línea poligonal que se describe a continuación:

Los ejes de las siguientes vías: Avenida de Moliní, Glorieta de México, Avenida de la Palmera (antes Victoria), Glorieta de Plus-Ultra, Glorieta de Guadaira, Avenida de Manuel Siurot, Bogotá, Diego de la Barrera, prolongación de San Salvador (calle de nueva formación), Diego Martínez Barrios, Avión de Cuatro Vientos, Enramadilla, Campamento, Huestes y su prolongación con calle de nueva formación, Avenida de Eduardo Dato, Jiménez Aranda, Luis Montoto, Vía Crucis, Bosque, Campo de los Mártires, calle de nueva formación prolongación de Júpiter, Júpiter, Amador de los Ríos, José Laguillo, Arroyo, Plaza de Antonio Martelo, San Juan Bosco, Avenida de Miraflores, Los Polancos, Avenida de la Cruz Roja, Medalla Milagrosa, Antonio Pantián, Florencio Quintero, Froilán de la Serna, San Juan de Rivera, trasera del Hospital de la Sangre, Perafán de Ribera, Resolana, nuevo puente de la Barqueta, margen derecha del antiguo cauce del Guadalquivir hasta llegar a la prolongación del muro norte del Monasterio de la Cartuja, al cual rodea prolongándose en su muro sur hasta llegar de nuevo al cauce del río, siguiéndolo hasta el nuevo puente de Chapina, Odiel, carretera de Huelva hasta el cruce con carretera de enlace con Cádiz, Castilla, Alfarería, Clara de Jesús Montero, Plaza de Alfonso Jaramillo, Pagés del Corro, Rosario Vega, Fortaleza, Gonzalo Segovia, Plaza de Cuba, Sebastián Elcano, medianera entre Círculo de Labradores y Fábrica de Tabacos, margen derecha de la dársena, puente de Alfonso XIII y Avenida de Moliní.

PLANO DEL ANEXO I (no se adjunta)

ANEXO II

CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD

La descripción es la que refiere el Plan General Municipal de Ordenación. La zona afectada es la comprendida dentro de la línea poligonal que se describe a continuación:

Resolana, San Julián, San Hermenegildo, Santa Lucía, Trinidad, María Auxiliadora, Recaredo, San Agustín, Menéndez y Pelayo, San Fernando, Almirante Lobo, Paseo de Colón, Arjona, Plaza de Armas, Marqués de Paradas, Torneo.

PLANO DEL ANEXO II (no se adjunta)

ANEXO III

ARRABALES

Arrabal de Triana.

El Arrabal está delimitado al Norte por la Avenida y Puente del Cristo de la Expiración, al Este, margen izquierda de la Dársena del Guadalquivir hasta el Puente de San Telmo, calle Betis; al Sur, calles Gonzalo de Segovia, Fortaleza y Rosario Vega y al Oeste calles Pagés del Corro, Clara de Jesús Montero, Alfarería, Ronda de Triana y Prolongación de calle Castilla.

Arrabal de La Macarena.

El Arrabal está delimitado por el Oeste y Norte por la calle Perafán de Ribera, que se quiebra en tres distintos tramos. Por el Este está delimitado por la calle Don Fadrique y por el Sur, por la calle Resolana.

Arrabal de San Bernardo.

El Arrabal está delimitado por las calles Huestes, Campamento, continuando por sector Este con la futura prolongación de la Avenida de Málaga y siguiendo en dirección Norte sobre el trazado de la avenida Juan Mata de Carriazo hasta llegar a la avenida Eduardo Dato, avenida Eduardo Dato, la cual cierra el sector al encontrarse con la prolongación de la calle Huestes.

PLANOS DEL ANEXO III (no se adjunta)

Lo que se publica para general conocimiento.

Sevilla a 29 de septiembre de 2015.—El Secretario de la Gerencia, P.D. el Jefe del Servicio de Licencias y Disciplina Urbanística, José Miguel Lobo Cantos.

36W-9937

SEVILLA

Gerencia de Urbanismo

La Comisión Ejecutiva de la Gerencia de Urbanismo, en sesión celebrada el 9 de septiembre de 2015, se ha servido aprobar una propuesta del Sr. Gerente que literalmente dice así:

«Esta Gerencia de Urbanismo tiene atribuida por sus Estatutos la competencia para la gestión del Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas, correspondiéndole, en general, el control del cumplimiento de los distintos deberes urbanísticos que la Ley y, en su caso, el planeamiento establecen.

En el ejercicio de esta competencia, se ha incoado expediente administrativo al efecto de proceder a la inclusión en dicho Registro de la finca sita en calle Carretera Carmona número 43, al concurrir los supuestos previstos por el artículo 149 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), desde el 2 de noviembre de 2007 [fecha en que entró en vigor el Estudio de Detalle Carretera Carmona número 43 (Tysa-Ford)], concediéndole el correspondiente plazo de audiencia previa de veinte días, de conformidad con el artículo 150.1 de dicha Ley.

Una vez notificada la correspondiente resolución de 17 de junio de 2015, número 4.018 de Registro, y efectuadas las publicaciones previstas en el artículo 15.1 del Decreto 635/1964, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares, el 17 de julio del corriente se ha presentado escrito de alegaciones por la representación de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, si bien procede ser desestimado de conformidad con el informe emitido con fecha 1 de septiembre de 2015, por la Sección Jurídica del Servicio de Gestión y Convenios Urbanísticos, así como su inclusión en el citado Registro.

La inscripción en el Libro del Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas del acuerdo que se propone, cumple la función principal de contribuir a la consecución de la necesaria publicidad del régimen urbanístico de los inmuebles; publicidad que es consecuencia no ya sólo de la inscripción de la inclusión en el mencionado Registro Administrativo, sino también del acceso que al Registro de la Propiedad tiene esta resolución mediante la práctica de la anotación marginal sobre la finca registral de la que se trate, conforme al artículo 87 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística.

La inclusión de la finca sita en calle Carretera Carmona número 43 en el Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas es, por tanto, consecuencia directa de su condición de solar y su no edificación en el plazo establecido para ello, conforme establece el mencionado artículo 150.1 de la citada Ley, habilitándose a la propiedad de la misma el plazo de un año para que ejecute las correspondientes obras de edificación, sin perjuicio de obtener para ello la preceptiva licencia municipal. El mero transcurso del mencionado plazo conllevará la colocación de la citada finca en situación de ejecución por sustitución, mediante venta forzosa o adquisición para el Patrimonio Municipal del Suelo.

En este sentido, de conformidad con el artículo 3.3 de la Ordenanza Reguladora del Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas («Boletín Oficial» de la provincia número 72, de 28 de marzo de 2015. Texto íntegro Modificado), el deber de edificar no se entiende cumplido con la mera solicitud de la licencia de edificación, sin perjuicio de que el cómputo de dicho plazo máximo quede interrumpido hasta tanto se resuelva la solicitud de licencia.

No obstante ello, en base a lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera de la citada Ordenanza, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 27 de noviembre de 2014, acordó la suspensión por un (1) año, del inicio del cómputo del indicado plazo para las parcelas y solares en suelo urbano consolidado, que se incluyan en el citado Registro, así como de aquellos otros que estando ya incluidos a la fecha de la adopción del acuerdo, aún no les haya vencido el mismo, en cuyo caso, una vez levantada la suspensión, volverán a disponer del que les restara hasta completar el total establecido en el acuerdo de inclusión en el Registro o, en su caso, en otros Convenios o acuerdos urbanísticos de gestión suscritos en orden al cumplimiento del citado deber urbanístico.

Esta medida de suspensión no afecta, por tanto, a la inclusión en el Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas de estos tipos de inmuebles que se seguirán incluyendo a medida que se constate su existencia y el cumplimiento de los presupuestos que habilitan su inclusión en el citado Registro.

Por todo ello, el Gerente que suscribe, en virtud de lo dispuesto por el artículo 27.32º de los Estatutos de la Gerencia de Urbanismo, viene en proponer la adopción de los siguientes.

ACUERDOS

Primero.—Desestimar las alegaciones presentadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria el 17 de julio del corriente, e incluir en el Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas la finca que seguidamente se relaciona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), advirtiéndole a sus titulares de la existencia de un plazo máximo de un (1) año para dar cumplimiento al deber de edificar, sin perjuicio de las obligaciones que resulten pendientes de exigir a la propiedad en virtud del Convenio Urbanístico de 19 de noviembre de 2004 (número 25/A/2004) y Adenda de 24 de octubre de 2006. El mero transcurso del plazo mencionado conllevará la colocación de la citada finca en situación de venta forzosa para su ejecución por sustitución, habiéndose de iniciar de oficio o a instancia de parte el correspondiente concurso público.

Expediente 68/2006 R.M.S.

Situación: Calle Carretera Carmona número 43.

Referencia catastral: 6838003TG3463N0001EG.

Inscripción Registral: Registro de la Propiedad número 5.